



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 1350-2023-SUNARP-TR****Lima, 28 de marzo del 2023.**

APELANTE : **ROBERTO CARLOS LEÓN RODRÍGUEZ**
TÍTULO : N° 471456 del 25/1/2023.
RECURSO : Recibido el 13/2/2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Ilo.
ACTO (s) : Certificado de vigencia de poder.

SUMILLA :

DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD FORMAL

No resulta procedente declarar en abandono el procedimiento cuando se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la observación emitida por el abogado certificador.

CONTINUIDAD DE FUNCIONES DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE LAS COOPERATIVAS

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Cooperativas las instancias registrales deben asumir que los miembros de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 31029 y en el artículo 13 de la Ley N° 31335.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la solicitud venida en grado de apelación se solicita la expedición de certificado de vigencia de poder del presidente del consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo, cuyo mandato consta inscrito en el asiento 0000117 en la partida electrónica N° 11000091 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

1.2. Con fecha 27/1/2023, la abogada certificadora de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, Rossmery Acero Chire, observó la solicitud de publicidad.

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

1.3. Mediante escrito recibido por la Oficina Registral de Ilo el 13/2/2023, Roberto Carlos León Rodríguez interpone recurso de apelación.

1.4. Con fecha 20/3/2023, la abogada certificadora de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, Rossmery Acero Chire, declara el abandono del procedimiento.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La abogada certificadora de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, Rossmery Acero Chire observó la solicitud el 27/1/2023 en los siguientes términos:

ESQUELA DE OBSERVACIÓN

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
CERT. DE VIGENCIA (PODER) - PJ

SE OBSERVA LA PRESENTE SOLICITUD, POR CUANTO:

SR. ROBERTO CARLOS LEON RODRIGUEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE SE OBSERVA LO SOLICITADO, CONFORME A LO YA ANTES MENCIONADO DE ACUERDO A LA LEY 31335 EL PLAZO DE VIGENCIA CONCLUYÓ EL 05-01-2023, POR LO QUE NO ES POSIBLE EXPEDIR LO SOLICITADO.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Mi representado aclaró las observaciones; sin embargo, la abogada certificadora de manera inmediata emitió una nueva esquila de observación en la que si bien ya no invoca el CXCI Pleno Registral, se mantiene en invocar la Ley N° 31335, señalando que no es posible expedir lo solicitado.
- Basta con leer el tenor de la Ley N° 31335 para darse cuenta de que esta norma está dirigida sólo al sector cooperativo agrario y en ninguna parte se señala a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, puesto que esta regulación está orientada a un segmento del sector cooperativo y no a todas las Cooperativas.
- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se inscriben en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo de la SBS y están reguladas por la Res. N° SBS 4977-2018 y modificatorias; como se puede apreciar, son regulaciones totalmente diferentes, por lo tanto, no resulta legal ni congruente pretender aplicarlas a ambas o sin distinguirlas.
- También debemos resaltar que esta Ley N° 31335, separa un tanto a las Cooperativas Agrarias de la Ley marco; esto es, de la Ley General de Cooperativas, puesto que ha señalado que sólo supletoriamente se aplica a estas la Ley General de Cooperativas. Además, la citada Ley dispone en su artículo 27 que la supervisión

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

de las Cooperativas Agrarias se encuentra a cargo del MIDAGRI lo cual discrepa con la supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito puesto que estas últimas están supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros, esto de acuerdo con la Ley N° 30822.

- Finalmente, la Ley N° 31029, es una norma que si bien se emitió en circunstancias que nos encontrábamos en inamovilidad obligatoria, fue dirigida a todo el sector Cooperativo como se puede apreciar del artículo 4 puesto que allí se dispone: “Precísase que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas” y esta disposición no ha sido derogada ni modificada por norma del mismo rango o rango superior.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11000091 del Registro de Personas Jurídicas de Ilo

En la ficha N° 0012 que ahora continúa en la partida electrónica N° 11000091 del Registro de Personas Jurídicas de Ilo corre inscrita la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo – COOPAC ILO.

En el asiento 0000116 consta que en asamblea general extraordinaria de delegados del 1/12/2020 se acordó modificar el estatuto de la cooperativa con la finalidad de que se adecúe a la Ley N° 30822. Esta inscripción fue extendida en mérito al título archivado N° 1367409 del 27/5/2021.

En el asiento 0000117 obra inscrito que en asamblea general ordinaria de delegados del 22/12/2020 se acordó renovar a los miembros del consejo de administración y mediante acta de instalación del consejo de administración del 6/1/2021 los miembros del consejo de administración eligieron a las personas que ocuparán los cargos para el periodo del 6/1/2021 al 6/1/2022, quedando conformado de la siguiente manera:

- **Presidente:** Leoncio Pedro Cuéllar Sánchez
- **Vicepresidente:** Gian Arnold Núñez Cervantes
- **Secretario:** Juan Carlos Carbajal Guzmán
- **Primer vocal:** Cirilo Laura Tapara
- **Segundo vocal:** Eduardo Deza Lluncor
- **Suplente:** Teodoro Percy Apaza Lizarazo
- **Suplente:** Carlos Yoni Corrales Morales

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

Esta inscripción fue extendida en mérito al título archivado N° 2794988 del 12/10/2021.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia. Con el informe oral del abogado Roberto Carlos León Rodríguez a través de la plataforma Zoom.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si resulta procedente declarar en abandono el procedimiento antes que se expida la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la observación formulada por el abogado certificador.
- Si los miembros de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones luego de concluido su período y mientras no se produzca nueva elección.

VI. ANÁLISIS

1. La publicidad es el rasgo característico de todo sistema registral. En nuestro sistema, la publicidad adquiere dos ámbitos que resultan complementarios entre sí: la publicidad material y la publicidad formal.

La primera constituye el sustento conceptual de todo el sistema registral que se traduce en la presunción absoluta de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones (artículo 2012 del Código Civil). En virtud de este principio, los terceros se verán afectados o perjudicados por las situaciones jurídicas publicadas aun cuando no hubieran accedido a su conocimiento efectivo.

La publicidad formal es el complemento inexorable de la publicidad material. Si bien los postulados de la publicidad material suponen un conocimiento total del Registro, en los hechos lo que se tiene es solo una posibilidad de conocimiento que en doctrina se denomina cognoscibilidad general. Es recién con la publicidad formal que hacemos efectiva, para cada caso específico, esa posibilidad de conocimiento, obteniendo información concreta de las partidas registrales.

2. Actualmente, los requisitos de la publicidad formal, el procedimiento y demás formalidades necesarias para su expedición, así como los efectos de la publicidad material, se encuentran establecidos en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral (RSPR), aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARPSN del 30/10/2015.

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

3. Conforme al artículo 28 del RSPR el servidor responsable formula esqueta de observación en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte necesario que el solicitante proporcione información adicional para la expedición de la publicidad formal.
- b) Cuando el solicitante tenga la posibilidad de variar su solicitud de publicidad según lo previsto en el artículo 27 del presente reglamento.

En el artículo 27 se regula la variación del servicio de publicidad formal. La norma señala:

Artículo 27.- Variación del servicio de publicidad formal

Sólo es posible variar el servicio de publicidad formal indicado en la solicitud, para adecuarlo al resultado de la evaluación efectuada por el servidor responsable en la esqueta de observación, siempre que pertenezca al mismo registro, en los siguientes casos:

- a) El certificado positivo por uno negativo, o viceversa.
- b) El certificado de vigencia por uno de no vigencia.
- c) El certificado de vigencia de persona jurídica por certificado de vigencia de poder de persona jurídica o viceversa.
- d) El certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica por certificado de vigencia de poder de persona jurídica, o viceversa.
- e) El certificado de vigencia de persona jurídica por certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica, o viceversa.
- f) Otros que se incorporen mediante resolución del Superintendente Nacional.

El solicitante puede realizar la variación del servicio de publicidad mediante el reingreso en la Oficina de mesa de partes, en la página web de la Sunarp o canal digital implementado, según corresponda.

4. El artículo 35 del citado reglamento regula el supuesto de “abandono del procedimiento de publicidad formal”, señalando:

Artículo 35.- Abandono del procedimiento de publicidad formal

Cuando el solicitante no presente la subsanación a la observación o no pague el mayor derecho registral en el plazo de treinta (30) días contados desde el día siguiente de su notificación, el servidor responsable de brindar la publicidad formal, de oficio o a solicitud del solicitante, declara el abandono del procedimiento expidiendo la esqueta correspondiente.

En ese orden de ideas, la declaración de abandono del procedimiento de publicidad formal, procede cuando el solicitante no presente la subsanación a la observación o no pague el mayor derecho registral en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente de su notificación.

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

5. Ahora bien, en el caso que se interponga recurso de apelación contra la observación, pago de derecho registral, denegatoria de expedición o aclaración del certificado compendioso, literal u otro regulado en el RSPR, formulada por el registrador, abogado certificador o certificador, según corresponda, el procedimiento se encuentra regulado en los artículos 114 y siguientes del RSPR.

Los artículos 120 y 121 regulan distintos supuestos según el sentido de la decisión del Tribunal Registral al resolver la apelación presentada.

En el caso que se confirme la observación, el artículo 121 señala que el solicitante tiene diez días contados desde el siguiente de la notificación, para presentar la subsanación y el servidor tiene dos días para expedirla. La norma añade que vencido el plazo de diez días sin subsanar la observación, el servidor responsable declara la conclusión por abandono del procedimiento.

6. En nuestro caso, mediante esquela del 20/3/2022, la abogada certificadora ha declarado el abandono del procedimiento de publicidad formal; sin embargo, no ha tenido en cuenta que el interesado había interpuesto recurso de apelación con fecha 13/2/2023 contra la observación formulada el 27/1/2023, esto es, dentro del plazo de quince días que tenía para hacerlo conforme al artículo 116¹ del RSPR.

Por lo tanto, no resultaba aplicable el artículo 35 del RSPR, pues a la fecha en que se emitió esquela de abandono (20/3/2022) se encontraba pendiente de resolver la apelación interpuesta. Así, mientras se encontraba pendiente de resolver la impugnación formulada no corrían los plazos, pues primero el Tribunal Registral debía pronunciarse, para luego de acuerdo al sentido de dicho pronunciamiento, aplicar la norma pertinente.

Por los fundamentos expuestos, **se deja sin efecto** la decisión de la abogada certificadora emitida el 20/3/2022 que declaró en abandono el procedimiento de publicidad formal.

7. De acuerdo con el artículo 127 del RSPR, en lo relativo a los documentos e información que brinda el Registro, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, lo siguiente:

- a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral o que se encuentran en trámite de inscripción;

¹ **Artículo 116.- Plazo para su interposición**

Procede interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente que la decisión es notificada al solicitante.

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

- b) La expedición de los certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en el archivo registral;
- c) La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos;
- d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación.

La norma agrega que no forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

8. De otro lado, el artículo 131 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece:

Artículo 131.- Clases de certificados y denegatoria de expedición de copia literal

Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de las siguientes clases:

a) Literales: Los que se otorgan mediante la copia o impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos;

b) Compendiosos: Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones.

Los certificados señalados en los literales precedentes podrán ser emitidos por registradores públicos o certificadores debidamente autorizados. (...) (Subrayado nuestro).

Asimismo, conforme al artículo 132 del mencionado reglamento están comprendidos dentro de los certificados compendiosos:

Artículo 132.- Certificados compendiosos:

(...)

c) **Certificados de vigencia:** Los que acreditan la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición.

(...).

9. El citado reglamento prevé, en especial, para el Registro de Personas Jurídicas la emisión de certificado de vigencia de la persona jurídica, certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica y certificado de vigencia de poder.

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

El certificado de vigencia de poder acredita la vigencia del poder, esto es, que el poder inscrito no ha vencido, no ha sido revocado, el apoderado no ha renunciado, y en general, que no obra inscrita ninguna causal de extinción del poder. Respecto a la expedición de este certificado, el artículo 107 del RSPR establece:

Artículo 107.- Certificado de vigencia de poder

En el certificado de vigencia de poder en el Registro de Personas Jurídicas, cuando se advierte en la partida registral que el apoderado ostenta más de un régimen de poderes, independientes uno del otro e inscritos en asientos distintos, no es necesario que el solicitante precise el asiento, salvo que se solicite la vigencia de poder con determinadas facultades.

Para el caso de vigencia de gerente o representante legal de la persona jurídica se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

10. En el presente caso, se solicita la expedición de certificado de vigencia de poder del presidente del consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo, cuyo mandato consta inscrito en el asiento 0000117 de la partida electrónica N° 11000091 del Registro de Personas Jurídicas de Ilo.

En dicho asiento se publicita que el periodo de ese directivo y de los demás consejeros inscritos era de un año comprendido desde el 6/1/2021 hasta el 6/1/2022.

En ese sentido, a la fecha de la presente solicitud se entendería -en principio-, que la vigencia del referido presidente ha caducado.

11. A fin de evaluar la procedencia de la emisión de dicho certificado, cabe tener presente que este se ha solicitado respecto de un miembro del órgano de administración de una cooperativa, por lo que resulta pertinente remitirse al TUO de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR respecto al mandato de sus órganos.

Esta norma ha establecido en el numeral 4 del artículo 33 lo siguiente sobre el periodo de funciones de los órganos y comités que integran la cooperativa:

Artículo 33.- Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias:

(...)

4. Los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente;

(...)

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

Considerando ello tenemos que las organizaciones cooperativas deben renovar anualmente los miembros de sus consejos y comités; esta renovación comprende cuando menos la tercera parte de los consejeros e integrantes de los comités, por lo que esta forma de elección en las cooperativas se conoce tradicionalmente como “renovación por tercios”.

12. Ahora, al tratarse de órganos necesarios para el adecuado funcionamiento de la persona jurídica, es importante establecer si luego de concluido el periodo para el cual fueron designados, y mientras no sean reemplazados, los miembros de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones, tal como sucede con los directorios de las sociedades anónimas en virtud de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Sociedades:

Artículo 163.- Duración del Directorio

El estatuto señala la duración del directorio por períodos determinados, no mayores de tres años ni menores de uno. Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año.

El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto.

El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección (Subrayado nuestro).

Sobre el tema, el artículo 116 numeral 1 del TUO de la Ley General de Cooperativas establece que, en materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas, las normas de las sociedades mercantiles, en cuanto fueren compatibles con los principios generales del cooperativismo.

Esto es, correspondía establecer si lo dispuesto en el artículo 163 tercer párrafo de la Ley General de Sociedades era extensivo a las cooperativas primarias y centrales de cooperativas, según se interpretara si era o no compatible con los principios generales del cooperativismo.

13. La Sunarp, tanto a través de sus directivas como a través de la interpretación de las instancias registrales, optó por considerar que la continuidad de funciones establecida en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades no era compatible con la naturaleza de las cooperativas.

En ese sentido se aprobó el siguiente acuerdo, en el CXCI Pleno del Tribunal Registral celebrado el 17 y 18 de julio de 2018:

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEY DE SOCIEDADES A LAS COOPERATIVAS

No resulta aplicable supletoriamente la parte final del art. 163 de la Ley General de Sociedades al consejo de administración de las Cooperativas, es decir, que una vez concluido el periodo de funciones deberá cumplirse con la Ley General de Cooperativas y procederse a la renovación por tercios del órgano correspondiente.

Este acuerdo, en estricto recogió la línea reglamentaria y jurisprudencial que desde muchos años atrás se había seguido.

14. Sin embargo, como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional a causa del brote del COVID-19 se emitieron normas con el objetivo de paliar las dificultades de las personas jurídicas imposibilitadas de llevar adelante sus juntas o asambleas generales para, entre otros, renovar oportunamente a sus órganos directivos.

En ese contexto, mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27/6/2020, se estableció la prórroga del mandato de los consejos y comités de las cooperativas, aunque su periodo haya concluido, conforme lo señala su segunda disposición complementaria final:

SEGUNDA. PRÓRROGA DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN

Prorróguese excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los poderes, de los consejos y comités de las cooperativas cuyos mandatos hayan vencido o finalicen en el presente año y que se encuentren registrados en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Subrayado nuestro).

Luego se expide la Ley N° 31029, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14/7/2020, con la que se autoriza:

- i) La realización de sesiones no presenciales de los órganos colegiados de las cooperativas;
- ii) **Se reconoce en favor de sus consejos y comités la continuidad de sus funciones prevista en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General de Sociedades**; y,
- iii) Se encomienda labores de reglamentación a la SUNARP para la inscripción de los acuerdos de las cooperativas, entre otros aspectos.

Sobre el segundo ítem destacado, el artículo 4 de la referida Ley contempla el siguiente tenor:

Artículo 4. Duración de los consejos y comités

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

Precísase que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas (Subrayado nuestro).

De esa manera, esta continuidad de funciones del directorio también se hace extensiva a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, por haberlo dispuesto así el artículo 4 de la Ley N° 31029.

Otra norma que también debe citarse es la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10/8/2021, cuyo artículo 13, establece:

Artículo 13. Continuidad en el cargo

La renovación anual por tercios es obligatoria. Sin embargo, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, los directivos continúan en sus cargos aun cuando hubiese vencido el período por el cual fueron elegidos, hasta que se elijan a los reemplazantes. En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año (Subrayado nuestro).

15. Con relación a los alcances de la precisión efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 31029, la Dirección Técnica Registral – en calidad de órgano de línea encargado de dirigir, evaluar y supervisar la función registral a nivel nacional, así como de la emisión de lineamientos dirigidos a los Órganos Desconcentrados para el desarrollo de la función registral y supervisar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas que en tales ámbitos se emita – aprobó mediante Resolución N° 013-2020-SUNARP/DTR publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15/8/2020, la difusión del siguiente acuerdo:

ACUERDO 8:

ALCANCES DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 31029, QUE PRECISA QUE LO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SOBRE CONTINUIDAD EN FUNCIONES, AUNQUE HUBIESE CONCLUIDO EL PERÍODO, MIENTRAS NO SE PRODUZCA NUEVA ELECCIÓN, SE APLICA A LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS.

De conformidad con el artículo 4 de la ley 31029, los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección, siempre que el vencimiento del período de funciones hubiere ocurrido a partir del inicio del Estado de Emergencia. La misma regla se aplica para las renovaciones por tercios de dichos órganos (Subrayado nuestro).

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

De lo señalado tenemos que con la citada Resolución se interpretó que el artículo 4 de la Ley N° 31029 solo era aplicable para los consejos de administración siempre que el vencimiento de su periodo de funciones hubiera ocurrido a partir del inicio del Estado de Emergencia.

El mismo criterio fue seguido por el Tribunal Registral en las Resoluciones N° 123-2021-SUNARP-TR-T del 4/3/2021, N° 2892-2021-SUNARP-TR del 7/12/2021, N° 2903-2021-SUNARP-TR del 7/12/2021, N° 1744-2022-SUNARP-TR del 6/5/2022, entre otras.

16. Sin embargo, lo expuesto en el considerando precedente ya no puede sostenerse a la luz del Reglamento de Inscripción de Cooperativas² (RIC) aprobado por Resolución N° 026-2023-SUNARP/SA y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17/2/2023.

En efecto, el Título VIII del referido reglamento regula en sede registral la continuidad de funciones de los consejos y comités de las cooperativas; así, el artículo 38 del RIC dispone lo siguiente:

Artículo 38.- Duración de los consejos y comités

Las instancias registrales deben asumir que los miembros de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 31029 y en el artículo 13 de la Ley 31335.

Se reputa que los integrantes de los últimos consejos de administración y comité electoral inscritos continúan en funciones en el mismo cargo y con los poderes que se les hubieran otorgado en ejercicio de dicho cargo, aunque hubiera vencido el plazo para el que fueron elegidos por la asamblea general o el plazo de ejercicio del cargo, conforme a la distribución de cargos.

Para efectos registrales, se presume que no se ha producido nueva elección mientras no se inscriba la misma.

La continuidad de funciones rige para los últimos miembros de los consejos y comités inscritos de las organizaciones cooperativas, sea cual fuere la fecha en que fueron elegidos o inscritos (Subrayado nuestro).

Con este nuevo precepto queda claro que no se puede seguir restringiendo los alcances de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 31029 a sólo aquellos consejos y comités que vencieron durante el Estado de Emergencia pues, de conformidad con el artículo 38 en referencia, la continuidad de funciones es de aplicación a todos los consejos y comités de las cooperativas, tanto para los elegidos antes como después de la Ley N° 31029.

² Vigente a partir del 6/3/2023.

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

Sin perjuicio de ello, el nuevo reglamento también deja a salvo lo dispuesto para los dirigentes de las cooperativas agrarias, las cuales se rigen por su norma especial (artículo 13 de la Ley N° 31335).

En ese sentido, dentro del marco legal y reglamentario antes expuesto, corresponde establecer si el presidente del consejo de administración de la cooperativa involucrada tiene mandato vigente para efectos de determinar la procedencia de lo requerido.

17. Vistos los antecedentes registrales descritos en el rubro IV, tenemos que la partida electrónica N° 11000091 del Registro de Personas Jurídicas de Ilo corresponde a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo-COOPAC ILO; consecuentemente, se trata una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros (o Coopac) regulada por la Ley N° 30822 que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

Así lo confirma el último estatuto inscrito en el asiento 0000116 de la citada partida y legajado en el título archivado N° 1367409 del 27/5/2021, del cual se comprueba que la reforma de estatutos acordada en la asamblea general del 1/12/2020 fue aprobada por el Superintendente Adjunto de Cooperativas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante Resolución SBS N° 00499-2021 del 18/2/2021.

En esa línea, debe descartarse que la solicitud verse sobre una cooperativa agraria, de manera que no corresponde aplicar al caso concreto la Ley N° 31335 – como hace la abogada certificadora – sino lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 31029, esto de conformidad con el último párrafo del artículo 40 del RIC:

Artículo 40.- Elecciones, designación y vacancias en las COOPAC (...)

La continuidad de funciones prevista en el artículo 4 de Ley 31029 es también aplicable a las COOPAC.

A mayor abundamiento, es de señalar que el citado estatuto – vigente a la fecha de la elección del presidente registrado en el asiento 0000117) – regula expresamente la continuidad de funciones del consejo de administración (artículo 28) y así lo publica también la partida electrónica (página 117) de la Coopac.

18. Como ya se refirió, en virtud de lo regulado por el artículo 38 del RIC, para efectos de la aplicación de la precisión dispuesta por el

RESOLUCIÓN No. - 1350 -2023-SUNARP-TR

artículo 4 de la Ley N° 31029 será inoficioso establecer si los miembros de los consejos y comités fueron elegidos antes o después de la Ley, pues en ambos casos la consecuencia es la misma: continúan en funciones mientras no se inscriba una nueva elección.

Entonces, si bien es correcto que el periodo de ejercicio del último presidente inscrito del consejo de administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ilo-COOPAC ILO tenía como fecha de término el 6/1/2022 (asiento 0000117), el Registro debe presumir que el señor Leoncio Pedro Cuéllar Sánchez continúa aún en funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 31029 y el artículo 38 del RIC.

Por estos motivos corresponde **revocar la denegatoria de la abogada certificadora** y disponer la expedición del certificado de vigencia del cargo del presidente del consejo de administración conforme a lo solicitado.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **DEJAR SIN EFECTO** la decisión de la abogada certificadora emitida el 20/3/2022 que declaró en abandono el procedimiento de publicidad formal, de conformidad con lo expuesto en el sexto considerando del análisis de la presente resolución.
2. **REVOCAR** la denegatoria de la abogada certificadora de fecha 27/1/2023 y disponer la expedición del certificado de vigencia conforme a lo solicitado.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal del Tribunal Registral